

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 27 de Agosto del 2021

HORA: 2:00:27 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Paola Alejandra Rodelo Taborda, con el radicado; 2021114, correo electrónico registrado; alejarodelo@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
SustitucionPoder.pdf
Reposicion2021114F.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210827140028-RJC-8427

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales-Caldas

Ref. Sustitución de poder Ejecutivo de alimentos

Demandante: Dangy Fernanda Cardona Vallejo

Demandado: Alejandro Gómez Bedoya

Paola Alejandra Rodelo Taborda, mayor de edad y vecina del municipio de Manizales-Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.718, y tarjeta profesional No. 323.285 obrando en el presente proceso como apoderada del demandado Gómez Bedoya, igualmente mayor de edad y vecino de la misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.839.485, mediante el presente escrito, me permito sustituir el poder a mi conferido con todas las facultades a mi otorgadas a el abogado David Cortes Montoya, mayor de edad y vecino del municipio de Manizales-Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.846.208 y Tarjeta profesional No. 333.855 para que a partir de la fecha funja como apoderado del demandado, continúe y lleve hasta su terminación el proceso judicial bajo radicado 2021-114.

Esta sustitución se realiza bajo la facultad a mi conferida en el poder conferido por el señor Gómez Bedoya y que obra en el expediente.

Atentamente,



Paola Alejandra Rodelo Taborda

Cc. 1.053.844.718

T.P 323.285

Acepto,

David Cortés Montoya

Cc. 1.053.839.485

T.P 333.855

Doctora,
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Manizales
e.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANGY FERNANDA CARDONA VALLEJO

DEMANDADO: ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA

RADICADO: 17001-31-10-006-2021-00114-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

PAOLA ALEJANDRA RODELO TABORDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.846.208 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 333.855 del C.S.J; en mi calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal, por el presente escrito interpongo recurso de reposición, contra el auto interlocutorio proferido por su despacho el día 23 de agosto de 2021, a través del cual el despacho dispuso, entre otros asuntos, no acceder a recepcionar los testimonios de las señoras DORA NIDIA BEDOYA MOLAN y ESTEFANÍA ARIAS AMAYA, solicitados por la demandada; teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y COMPETENCIA

1.El presente recurso de reposición se interpone con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso el cual dicta:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro

de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)- (Subrayado propio)

En consecuencia, frente al recurso que se pueda interponer contra el auto que rechaza de plano una prueba solicitada por las partes procesales no existe norma en contrario que impida la procedencia de este recurso y por lo tanto se acude a la regla general que trae el artículo anteriormente mencionado en cuanto que el recurso de reposición tiene lugar contra todos los autos que dicte el juez y que la norma no tenga un tratamiento específico o que lo impida de manera expresa.

2. Su respetado despacho a través del auto interlocutorio del 23 de agosto de 2021 dispuso el rechazo de la demanda. La mencionada providencia fue notificada por estado el día 24 de agosto de 2021. En vista de lo anterior los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación es decir el día 25 de agosto de 2021. Estando dentro de los 3 días previstos en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, realizo la formulación de recurso de reposición contra el auto interlocutorio proferido por su despacho el día 23 de agosto de 2021 dentro del proceso ejecutivo donde obra como demandante la señora DANGY FERNANDA CARDONA VALLEJO en contra del señor ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición, los siguientes:

De manera única y como sustento del rechazo de la prueba testimonial solicitada por la demandante manifiesta el despacho que no se accede a este medio probatorio todo vez que no se indica que los declarantes solicitados hayan sido testigos directos del pago de las cuotas alimentarias o que por medio de ellas se haya realizado dichos pagos.

Frente a lo anterior reza el artículo 168 de la norma procesal civil: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

En desarrollo de este artículo se entiende que un prueba solicitada es impertinente cuando no hace referencia a hechos que conciernen al debate jurídico en el desarrollo de un proceso judicial, pues al no tener nada que ver con el mismo, de ser decretada, nada estaría aportando a los fines perseguidos dentro del proceso. Se habla de la prueba inconducente cuando el medio probatorio solicitado no es el apto o idóneo jurídicamente para determinar el supuesto fáctico que se pretende acreditar. Finalmente la utilidad de la prueba hace referencia a que ésta debe brindar un aporte de convencimiento al Juez sobre la certeza de los hechos objetos de debate.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad de las pruebas testimoniales solicitadas es llevar al director del proceso a la certeza y pleno conocimiento de los supuestos fácticos que se relatan en la contestación así como soportar las razones presentadas en la defensa, además que como se expuso en precedencia el medio de prueba solicitado no carece de los elementos necesarios para su decreto (licitud, pertinencia, conducencia y utilidad); es que se fundamenta la respetuosa solicitud de reponer parcialmente el auto proferido por el despacho el día 23 de agosto de 2021 en lo tocante al rechazo de las pruebas testimoniales solicitadas de las señoras DORA NIDIA BEDOYA MOLAN y ESTEFANÍA ARIAS AMAYA.

Colofón, sumado a lo anterior se debe decir que en el escrito de la contestación se describió de manera suficiente el supuesto fáctico que se pretende ilustrar dentro del proceso que es no es otro que la forma y lugar del pago de las cuotas alimentarias para dar cuenta de la disposición y efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria con la que cumple el señor ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA.

III. PETICIÓN

1. Solicito revocar parcialmente el auto del 23 de agosto de 2021, en lo tocante al rechazo de recepcionar los testimonios de las señoras DORA NIDIA BEDOYA MOLAN y ESTEFANÍA ARIAS AMAYA, solicitados por la parte demandada.

2. Que en consecuencia de lo anterior el Juzgado Sexto de Familia del circuito de Manizales decrete la prueba testimonial de las señoras DORA NIDIA BEDOYA MOLAN y ESTEFANÍA ARIAS AMAYA, solicitados por la parte demandada.

IV. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito:

- **Dirección Electrónica:** alejarodelo@hotmail.com
- **Dirección Física:** Carrera 11 #57e 36 de Manizales-Caldas
- **Celular:** 320 518 2326 - 302-265-3175



SOLUCIONES JURÍDICAS ESTRATÉGICAS

Atentamente,

Alejandra R.

PAOLA ALEJANDRA RODELO TABORDA
C.C 1.053.844.718
T.P 323.285



DIRECCIÓN
Calle 21 No. 21-45
Ed. Millán y Asociados, Of. 1208

TELÉFONOS
312 233 4343

CORREO ELECTRÓNICO
notificacionesjudiciales@legalforumcol.com